



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2025/A/11397 Club Atlético Newell's Old Boys c. Guillermo Luis May Bartesaghi & FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: Vitor Butruce, abogado en Río de Janeiro, Brasil

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Atlético Newell's Old Boys, Rosario, Argentina

Representado por D. Marín Montoya, abogado en Rosario, Argentina

– Apelante –

y

Guillermo Luis May Bartesaghi, Uruguay

Representado por D. Juan Diego Menghi, abogado en Montevideo, Uruguay

– Primer Apelado –

Fédération Internationale de Football Association (FIFA), Suiza

Representada por D. Miguel Liétard, Director de Litigación, Miami, Estados Unidos

– Segunda Apelada –

I. LAS PARTES

1. El Club Atlético Newell's Old Boys (el "Apelante" o el "Club") es un club de fútbol profesional domiciliado en Rosario, Argentina, afiliado a la Asociación del Fútbol Argentino.
2. El Sr. Guillermo Luis May Bartesaghi (el "Primer Apelado" o el "Jugador") es un jugador profesional de fútbol, de nacionalidad uruguaya.
3. La Fédération Internationale de Football Association (la "Segunda Apelada" o la "FIFA") es una asociación conforme a los Artículos 60 *et seq.* del Código Civil suizo, con sede en Zúrich, Suiza. La FIFA es el organismo internacional que rige el fútbol; El Jugador y la FIFA serán referidos conjuntamente como los "Apelados", y el Club y el Jugador serán denominados conjuntamente como las "Partes".

II. ANTECEDENTES DE HECHO

4. La descripción que sigue constituye un resumen de los hechos principales del caso, conforme a las consideraciones del Árbitro Único, basado en las presentaciones escritas y en las pruebas producidas durante el procedimiento. Se realiza con el único propósito de ofrecer una sinopsis ajustada de la controversia.

A. Contexto y antecedentes de la disputa

5. Con fecha 31 de agosto de 2023, el Club y el Jugador suscribieron un contrato de trabajo profesional con vigencia desde el 31 de agosto de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2026 (el "Contrato de Trabajo"). Por razones ajenas a esta disputa, las Partes resolvieron dar por terminada la relación laboral de mutuo acuerdo con anterioridad al vencimiento originalmente pactado.
6. Para ello, las Partes suscribieron el 31 de julio de 2024 un instrumento denominado "Acuerdo Compensatorio por Resolución Anticipada de Contrato" (el "Acuerdo"), mediante el cual acordaron poner fin a la relación laboral y establecer una compensación total neta de USD 286.500, libre de impuestos, con un calendario de pagos y cláusulas específicas sobre mora, penalidad e intereses.
7. En particular, el Acuerdo delimitó (a) un cronograma de cinco cuotas netas y libres de todo impuesto por los importes y vencimientos siguientes: USD 30.000 el 15 de agosto de 2024; USD 30.000 el 25 de noviembre de 2024; USD 36.500 el 25 de marzo de 2025; USD 50.000 el 25 de junio de 2025; y USD 140.000 el 25 de agosto de 2025; (b) una cláusula penal equivalente al 15% sobre la totalidad de las sumas pendientes en caso de

incumplimiento; y (c) un interés moratorio del 10% anual a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de diez días corridos conferido en la intimación pertinente. Asimismo, se pactó (d) que los pagos se efectuarían en dólares estadounidenses mediante transferencia a la cuenta bancaria del Jugador en la República Oriental del Uruguay, y (e) la caducidad de plazos por el incumplimiento de dos cuotas consecutivas o tres alternadas, con vencimiento anticipado de la totalidad del saldo.

8. A partir de agosto de 2024, se produjo un intercambio de comunicaciones entre las Partes sobre el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Acuerdo, en particular respecto de las cuotas con vencimiento el 15 de agosto de 2024 y el 25 de noviembre de 2024.
9. El 21 de agosto de 2024, el Jugador intimó al Club a regularizar el pago del monto de USD 30.000 correspondiente a la primera cuota dentro de un plazo de diez días.
10. El 18 de septiembre de 2024, el Club se puso en contacto con el Banco Macro S.A. a efectos de intentar cursar el pago al exterior, recibiendo respuesta el 19 de septiembre de 2024 en el sentido de que, según el entendimiento del Banco Central de la República Argentina (BCRA), la operación sería calificada como *endeudamiento entre residentes* y, por tanto, no había concepto habilitante para pagarla al exterior.
11. El 26 de noviembre de 2024, el Jugador intimó nuevamente al Club, reclamando el pago de la segunda cuota de USD 30.000, vencida el 25 de noviembre de 2024, dentro de un plazo de diez días.
12. No habiéndose abonado ninguna de las dos cuotas, el 9 de diciembre de 2024 el Jugador hizo operar la cláusula de caducidad de plazos prevista en el Acuerdo, notificando nuevamente al Club exigiendo el pago de USD 286.500 netos, más la multa del 15% y los intereses moratorios del 10% anual.
13. El 19 de diciembre de 2024, el Club remitió una comunicación al Jugador manifestando su intención de cumplir con lo acordado mediante un pago parcial y la fijación de una nueva fecha para el pago del saldo de las sumas debidas, atendiendo a la situación financiera en la cual el Club se encontraba.
14. Ante la persistencia del impago de las dos primeras cuotas, el Jugador envió una intimación final el 26 de enero de 2025, requiriendo el pago íntegro de USD 286.500 netos, más la penalidad del 15% y los intereses moratorios del 10% anual, conforme al Acuerdo. A pesar de ello, el Club no regularizó los pagos.

B. Procedimiento ante la Cámara de Resolución de Disputas del Tribunal del Fútbol de la FIFA

15. Con fecha 9 de febrero de 2025, el Jugador presentó su reclamación ante la Cámara de Resolución de Disputas del Tribunal del Fútbol de la FIFA (la “CRD”). La presentación se dirigió a la competencia específica de la CRD para disputas con respecto a la relación laboral entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional, conforme el Art. 23(1) en conexión con el Art. 22(1)(b) del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA (el “RETJ”, ed. enero de 2025).
16. El Jugador solicitó lo siguiente: (a) el pago de USD 286.500 netos, libres de impuestos, en concepto de suma vencida por caducidad de plazos conforme al Acuerdo; (b) la multa contractual del 15% sobre el total adeudado, equivalente a USD 42.975; (c) intereses moratorios al 10% anual desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación hasta el pago efectivo; y (d) la imposición de la consecuencia disciplinaria prevista en el Art. 24 del RETJ, consistente en la prohibición de inscribir nuevos jugadores, a nivel nacional e internacional, por hasta tres períodos de inscripción completos y consecutivos en caso de impago dentro del plazo que se fije. Solicitó, además, la condena en costas y gastos, incluyendo honorarios profesionales.
17. El Club contestó la reclamación el 25 de febrero de 2025, invocando restricciones cambiarias para el pago al exterior. En ese contexto, el Club solicitó la consideración de una propuesta de pago que contemplaba el pago de USD 60.000 adeudados hasta entonces, a efectuarse dentro de los diez días desde la aceptación por parte del Jugador, mediante transferencia en pesos argentinos a una cuenta de titularidad del Jugador en Argentina. El Club también manifestó su disponibilidad para pagar la tasa de interés pactada en el Acuerdo.
18. La CRD emitió la siguiente decisión el 3 de abril de 2025 (la “Decisión Apelada”):

*“1. La demanda del Demandante, Guillermo Luis May Bartesaghi, es parcialmente aceptada.
2. El Demandado, CA Newell’s Old Boys, tiene que pagar al Demandante la cantidad siguiente:
- 286.500 USD netos en concepto de cantidad adeudada más un 10% de interés anual calculado de la siguiente manera:
- 10% de interés anual sobre el importe de 30.000 USD netos desde el 1 de septiembre de 2024 hasta la fecha de pago efectivo; y
- 10% de interés anual sobre el importe de 256.500 USD netos desde el 26 de noviembre de 2024 hasta la fecha de pago efectivo.
- 42.975 USD netos en concepto de penalidad contractual
3. Cualquier otra demanda del Demandante queda rechazada.*

- 4. Se impone un apercibimiento al Demandado.*
 - 5. El Demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria adjunto.*
 - 6. De conformidad con el art. 24 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el Demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de 45 días desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes consecuencias:*
 - 1. El Demandado se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos.*
 - 2. En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.*
 - 7. La ejecución de las consecuencias se hace solamente a petición del Demandante de conformidad con el art. 24 párr. 7 y 8 y art. 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.*
 - 8. La decisión se pronuncia libre de costas.”*
19. En suma, la CRD fundamentó que las dificultades financieras o cambiarias invocadas por el Club no constituyen justificaciones válidas del incumplimiento de las obligaciones asumidas y que, verificados los atrasos y las intimaciones correspondientes, se configuró la caducidad de plazos, resultando en la aplicación de la cláusula penal del 15% y de los intereses moratorios pactados. Además, se impuso al Club la sanción de apercibimiento conforme al Art. 12bis(4)(b) del RETJ, teniendo en cuenta su condición de reincidente. Por último, la CRD no hizo lugar al pedido de pago de honorarios profesionales, en aplicación del Art. 25(8) del Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol.
20. Los fundamentos de la decisión fueron notificados a las Partes el 15 de abril de 2025.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

21. El 5 de mayo de 2025, el Apelante presentó ante el Tribunal Arbitral del Deporte (“TAS”) su Declaración de Apelación contra el Jugador y la FIFA, con respecto a la Decisión Apelada, de conformidad con los artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (el “Código del TAS”). En dicha oportunidad, el Apelante solicitó que el procedimiento fuera decidido por árbitro único. Los Apelados no se opusieron a dicha solicitud.

22. El 25 de mayo de 2025, el Apelante presentó su Memoria de Apelación conforme al Art. R51 del Código del TAS, acompañada de los documentos pertinentes. Además de exponer sus fundamentos, el Apelante solicitó al TAS la revocación de la Decisión Apelada, otorgándose al Club un nuevo cronograma de pagos con fundamento en el principio *rebus sic stantibus* y revocándose el apercibimiento impuesto por la CRD.
23. El 30 de junio de 2025, de conformidad con el Art. R54 del Código del TAS, la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS, informó a las Partes que había sido nombrado árbitro único el D. Vitor Butruce, abogado de Río de Janeiro, Brasil.
24. El 4 de julio de 2025, el Árbitro Único concedió la solicitud del Club para presentar las declaraciones testificales indicadas en su Memoria de Apelación hasta el 9 de julio de 2025, con la suspensión del plazo de los Apelados para contestar. El 8 de julio de 2025, el Club solicitó una ampliación del plazo por cinco días, lo que fue concedido por la Secretaría del TAS hasta el 14 de julio de 2025.
25. El 14 de julio de 2025, el Club presentó las declaraciones del testigo Tomás Lassus y del experto Horacio Liendo, informando además el desistimiento respecto de las declaraciones del experto Claudio Pontiliano y del testigo Gustavo Candamil.
26. El 15 de julio de 2025, la Secretaría del TAS acusó recibo de las declaraciones y comunicó el plazo de 20 días para que los Apelados presenten sus contestaciones, conforme al Art. R55 del Código del TAS.
27. El Jugador presentó su contestación el 22 de julio de 2025, solicitando el rechazo íntegro del recurso y la confirmación de la Decisión Apelada, con imposición de costas al Apelante, reiterando el pedido de condena al pago de los honorarios profesionales.
28. El 4 de agosto de 2025, la FIFA presentó su contestación, centrada en el ejercicio de su potestad disciplinaria en el marco del Art. 12bis del RETJ, requiriendo la confirmación de la Decisión Apelada y la desestimación de todas las peticiones del Apelante.
29. El 5 de agosto de 2025, la Secretaría consultó a las Partes si consideraban necesaria la celebración de una audiencia, de conformidad con el Art. R57 del Código. La FIFA manifestó el 6 de agosto de 2025 que no estimaba necesaria la audiencia; el Jugador comunicó el 7 de agosto de 2025 que el caso podía decidirse sobre la base de los escritos.
30. Si bien en su Memoria de Apelación el Apelante había solicitado la celebración de una audiencia para interrogar testigos y expertos, el 26 de agosto de 2025 el Apelante se manifestó en el sentido de que no consideraba necesaria la celebración de dicha audiencia.

31. Mediante comunicación de 27 de agosto de 2025, el TAS hizo saber que el Árbitro Único se consideraba suficientemente informado y que, por lo tanto, no se celebraría audiencia, decidiéndose el caso sobre la base de los escritos.
32. El 15 de septiembre de 2025, la Secretaría del TAS, en nombre del Árbitro Único, comunicó a las Partes la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada por todas ellas. Con la firma de la Orden de Procedimiento, las Partes confirmaron que estaban de acuerdo con que el Árbitro Único decida la presente disputa basándose en los escritos y documentos presentados por las Partes. Asimismo, las Partes confirmaron con dicha firma que se había respetado su derecho a ser oído.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE Y DE LOS APELADOS

33. A continuación, se resumen las principales alegaciones formuladas por el Apelante y los Apelados en relación con las cuestiones objeto del presente arbitraje, con carácter meramente ilustrativo. No obstante, el Árbitro Único ha estudiado, considerado y valorado en su integridad todos los escritos y las pruebas presentados por las Partes, aunque en esta sección no se haga referencia expresa a todas de ellas.

A. Alegaciones del Club

34. El argumento central del Apelante, dirigido a justificar por qué no abonó los importes exigidos por el Jugador en virtud del Acuerdo, es la alegada *imposibilidad legal de efectuar pagos al exterior en dólares estadounidenses en las fechas pactadas*, fundada en restricciones cambiarias argentinas, a la luz de la supuesta condición del Jugador como residente fiscal en Argentina, pese a no continuar prestando servicios deportivos en dicho país.
35. Las alegaciones de hecho y de derecho introducidas por el Apelante en su Memoria de Apelación pueden ser sintetizadas del siguiente modo:
 - (a) En el Art. Quinto del Acuerdo, el Club se obligó a gestionar las autorizaciones necesarias para realizar el pago en dólares estadounidenses, mediante transferencia a la cuenta bancaria del Jugador en el Banco Santander S.A. de Montevideo (Uruguay). No obstante, dicha cláusula también dispuso que “*bajo ningún punto de vista los actos comprometidos podr[i]án ser susceptibles de infringir la normativa vigente al momento de la realización de los pagos en materia cambiaria impuesta por la autoridad monetaria de la República Argentina*”, lo que, según la interpretación del Club, excluiría la asunción de obligaciones contrarias a la ley.

- (b) Bajo ese marco, el Club afirma haber iniciado gestiones para instrumentar el pago al exterior, encontrando obstáculos regulatorios, en la medida en que el banco consultado informó que no existía un “*concepto habilitante*” que permitiera acceder al Mercado Libre de Cambios para cursar la transferencia a la cuenta del Jugador en el exterior.
 - (c) En particular, el Club invoca un correo electrónico del Sr. Gustavo Candamil, del Centro Comex del Banco Macro S.A., de fecha 19 de septiembre de 2024, por el que se le informó que “*la normativa cambiaria vigente no contempla pagos de clubes a jugadores*” y que “*el BCRA entiende que mientras el jugador desarrolló un período de su actividad deportiva en nuestro país, mantuvo la condición de residente*”, de modo que “[u]na compensación o cualquier deuda con ‘el jugador’ es calificada como endeudamiento ‘entre residentes’, y por tanto no hay concepto habilitante para pagar al exterior.”
 - (d) En síntesis, según el Apelante, la alegada condición del Jugador como residente fiscal en Argentina sería un impedimento legal que habría obstaculizado el cumplimiento de sus obligaciones de pago en el exterior.
 - (e) A la luz de lo anterior, el Club alega la necesidad de observar la legislación argentina y sostiene que su conducta se encuentra amparada por el Art. Quinto del Acuerdo, lo que justificaría la falta de pago en las condiciones requeridas.
36. En consecuencia, el Club requiere la estimación del recurso, rechazándose la caducidad de los plazos, con el levantamiento de la penalidad del 15%, la supresión de los intereses moratorios y la revocación del apercibimiento impuesto por la Decisión Apelada, así como la fijación de un nuevo cronograma de pagos con fundamento en el principio *rebus sic stantibus*.

B. Alegaciones del Jugador

37. La respuesta del Jugador se concentra en tres aspectos principales: la vigencia del principio *pacta sunt servanda*, la ausencia de causa legal eximente del incumplimiento y la aplicación de la doctrina de los actos propios.
38. En su contestación, el Jugador realiza las siguientes consideraciones de hecho y derecho:
- (a) El Jugador apunta que intimó al Club a efectuar los pagos en tiempo y forma, concedió el plazo de gracia previsto y el Club no honró los vencimientos del 15 de agosto de 2024 y del 25 de noviembre de 2024, lo que configuró la caducidad de los plazos y, por ende, activó el aceleramiento de todas las demás cuotas pendientes y la exigibilidad del total adeudado conforme al Acuerdo.

- (b) En respuesta a la tesis suscitada por el Club, el Jugador defiende que el Art. Quinto del Acuerdo no estableció condición alguna ni exoneró al Club de su deber de pagar. Por el contrario, alega que el Club se comprometió a gestionar las autorizaciones necesarias para efectuar los pagos en dólares estadounidenses mediante transferencia a la cuenta del Jugador en Uruguay.
- (c) Asimismo, señala que la verdadera causa de la mora del Club son sus dificultades financieras, tal como surge de la respuesta presentada por el Club ante la CRD el 25 de febrero de 2025, y no las cuestiones cambiarias invocadas en su apelación.
- (d) Con respecto a esas restricciones cambiarias, el Jugador añade que no configuran fuerza mayor ni supuesto eximente, de modo que no neutralizan la mora ni impiden la operatividad de la caducidad de los plazos prevista contractualmente bajo el derecho aplicable y según la práctica decisoria del TAS. El Jugador recuerda que las Partes acordaron la aplicación de los estatutos y reglamentos de la FIFA como normativa aplicable y la jurisdicción del TAS para la resolución de controversias, con aplicación subsidiaria del derecho suizo, lo que excluye la aplicación del derecho argentino en este caso. También apunta que el Club renunció a invocar eximentes tales como fuerza mayor o la teoría de la imprevisión.
- (e) Con relación al problema de la residencia fiscal, el Jugador expone que es residente en Nueva Zelanda desde su transferencia al Auckland Football Club, conforme contrato de fecha 1 de septiembre de 2024, contando con visado de trabajo expedido por las autoridades migratorias de dicho país desde el 12 de septiembre de 2024 y tributando allí de acuerdo con la documentación fiscal aportada. Asimismo, sostiene que, al haber adquirido residencia en Nueva Zelanda, perdió su condición de residente fiscal en la República Argentina, de conformidad con el Art. 117 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, que establece la pérdida de residencia cuando la persona adquiere legalmente la condición de residente permanente en otro Estado según su normativa migratoria. Agrega que la pérdida de la condición de residente produce efectos a partir del primer día del mes inmediato siguiente a aquel en el que se hubiera adquirido la residencia permanente en el Estado extranjero. Finalmente, afirma que su condición de no residente puede verificarse con los registros acompañados emitidos por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero de Argentina.
- (f) A la luz de lo anterior, el Jugador afirma que no ostenta la calidad de residente fiscal en Argentina al menos desde el 13 de octubre de 2024, de modo que ya había dejado de ser residente fiscal en aquel país al momento en que envió la segunda intimación de pago, el 26 de noviembre de 2024.

- (g) Como resultado, el Jugador remarca que, verificado el impago y la subsiguiente caducidad de los plazos, resultan exigibles la penalidad contractual del 15% y los intereses moratorios del 10% anual, conforme a lo pactado en el Acuerdo.
 - (h) Añade que la conducta del Club vulnera la doctrina de los actos propios (*nemo potest venire contra factum proprium*), dado que el Club asumió la obligación de efectuar los pagos en dólares a la cuenta del Jugador en el exterior y, por ende, no puede invocar cuestiones regulatorias que ya estaban vigentes al momento de la firma del Acuerdo para eximirse de los efectos de su propio incumplimiento.
 - (i) Por último, el Jugador afirma que la propuesta del Club de reconfigurar unilateralmente las condiciones de pago, proponiendo pagos en moneda distinta o en una plaza diversa de la convenida, sólo favorece la conveniencia del Club y perjudica al Jugador.
39. En consecuencia, el Jugador solicita que se rechace la apelación interpuesta por el Club en todos sus términos y que se confirme la Decisión Apelada, solicitando además que se condene al Club a pagar al Jugador la totalidad de los costos, gastos y honorarios profesionales generados en este arbitraje, conforme al Art. Undécimo del Acuerdo.

C. Alegaciones de la FIFA

40. En calidad de Segunda Apelada, la FIFA sostiene como argumento principal la corrección formal y material de la Decisión Apelada, dictada conforme al RETJ.
41. La contestación de la FIFA puede ser sintetizada conforme las siguientes líneas:
- (a) La FIFA aclara que la esencia de la controversia entre el Club y el Jugador es estrictamente contractual (una disputa “*horizontal*”), y que su intervención en este procedimiento se circunscribe al ámbito disciplinario derivado del Art. 12bis del RETJ.
 - (b) La FIFA reitera que la CRD constató el cumplimiento de los requisitos del Art. 12bis RETJ – existencia de deuda vencida por más de 30 días y puesta en mora con plazo mínimo de diez días –, y que el Club no demostró una justificación válida para el impago. Por ello, defiende que la aplicación del Art. 12bis y la imposición del apercibimiento fueron correctas y proporcionadas.
 - (c) En apoyo de su posición, la FIFA invoca la jurisprudencia del TAS según la cual, pese al poder de revisión *de novo* del Art. R57 del Código del TAS, existe un criterio estable de deferencia respecto de las sanciones disciplinarias de los órganos rectores deportivos, de modo que el TAS solo debe modificarlas si resultan evidente y manifiestamente desproporcionadas o supusieran un abuso del margen discrecional.

- (d) En este contexto, la FIFA enfatiza que la sanción disciplinaria fue correctamente aplicada porque el Club era reincidente, lo que permite agravar la penalidad, y, así, la CRD impuso la medida menos severa prevista por el Art. 12bis(4) del RETJ: el apercibimiento.
42. Por estas razones, la FIFA solicita que el recurso sea íntegramente desestimado y que se confirme la Decisión Apelada. No obstante, señala que, si el TAS entendiera que no se cumplen los presupuestos del Art. 12bis RETJ o que la deuda no existía en los términos considerados por la CRD, correspondería dejar el apercibimiento sin efecto.

V. PETICIONES DEL APELANTE Y DE LOS APELADOS

43. En su Memoria de Apelación, el Apelante realiza las siguientes peticiones al TAS:

“9. PETITORIO

En consecuencia, se solicita del Tribunal:

- 1.- Acepte la presente memoria de apelación.*
- 2.- Oportunamente adopte un laudo revocando la decisión recurrida.*
- 3.- Admita la petición realizada por el Club Atlético Newell's Old Boys de que se le otorgue un nuevo cronograma de pagos con fundamento en el principio rebus sic stantibus y se revoque la amonestación impuesta por FIFA a Newell's Old Boys.*
- 4.- Imponga los costos del presente arbitraje los apelados.”*

44. En su contestación a la Memoria de Apelación, el Jugador presenta el siguiente petitorio:

“En virtud de lo dicho, y en base a las normas referidas y opiniones doctrinarias referidas a lo largo de este escrito, a los Miembros del Panel respetuosamente PIDO:

PRIMERO: Se nos tenga por contestado en tiempo y forma la Apelación interpuesta por NEWELL'S contra la decisión del Tribunal del Fútbol, CRD el día 3 de abril del 2025.

SEGUNDO: Que se sirva recibir la prueba ofrecida.

TERCERO: Que, en definitiva, se rechace la apelación interpuesta por NEWELL'S en todos sus términos y en su lugar se confirme en su totalidad la referida decisión de la CRD.

CUARTO: Que se condene a NEWELL'S a pagar al Jugador la totalidad de los costos, gastos y honorarios profesionales que se generen en el presente proceso.”

45. En su contestación a la Memoria de Apelación, la FIFA presenta el siguiente petitorio:

“B. Petitum

62. Con base en todo lo anterior, la FIFA solicita a la Formación Arbitral:

- a) Que rechace todas las peticiones formuladas por el Apelante;*
- b) Que confirme la Decisión Apelada;*
- c) En cualquier caso, que ordene al Apelante que asuma cualquier costa que pudiera derivarse del presente arbitraje.”*

VI. JURISDICCIÓN DEL TAS

46. El Art. R47 del Código del TAS establece lo siguiente:

“R47 Apelación

Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. [...]”

47. Asimismo, el Árbitro Único tiene en cuenta que el Art. 50(1) de los Estatutos de la FIFA (ed. mayo 2024) dispone lo siguiente:

“50. Jurisdicción del TAS. 1. Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA y sus órganos deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.”

48. Además, las Partes han reconocido expresamente la jurisdicción del TAS para conocer la apelación. Adicionalmente, las Partes suscribieron la Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAS.
49. Por lo tanto, conforme a lo establecido en el Art. R47 del Código del TAS y en el Art. 50(1) de los Estatutos de la FIFA, el TAS tiene jurisdicción para conocer el recurso de apelación interpuesto por el Apelante.

VII. ADMISIBILIDAD

50. El Art. R49 del Código del TAS establece lo siguiente:

“R49 Plazo para presentar la apelación

En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto.”

51. En ese contexto, conforme al Art. 50(1) de los Estatutos de la FIFA, los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por los órganos de la FIFA deben interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.
52. El Apelante fue notificado de los fundamentos de la Decisión Apelada el 15 de abril de 2025, y la Declaración de Apelación se interpuso el 5 de mayo de 2025, por lo que se presentó dentro del plazo. Los Apelados no han objetado la admisibilidad de la apelación.
53. Asimismo, el recurso interpuesto cumple con los restantes requisitos previstos en el Art. R48 del Código del TAS y, en consecuencia, el Árbitro Único declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Apelante.

VIII. LEY APLICABLE

54. El Art. R58 del Código del TAS establece lo siguiente:

“R58 Ley aplicable al fondo de la controversia

La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

55. El Apelante sostiene que, además de la normativa FIFA, corresponde considerar el derecho argentino como ley material relevante para resolver la controversia derivada del Acuerdo. En su Memoria de Apelación, afirma que, en línea con el Contrato de Trabajo, *“será aplicable a la presente controversia las normas y reglamentos de FIFA y el derecho argentino”* y enfatiza que *“es de suma importancia que el panel considere la Ley cambiaria Argentina”* para una correcta solución del caso. Con ese propósito, invoca las regulaciones del BCRA como el marco normativo que habría impedido jurídicamente efectuar los pagos en tiempo y forma en dólares al exterior, destacando, entre otras, la Comunicación “A” 8035/2024 y el encuadre de la operación como endeudamiento entre residentes, resultando en la ausencia de *“concepto habilitante”* para acceder al Mercado Libre de Cambios.
56. El Jugador discrepa y afirma que las Partes sometieron expresamente el Acuerdo a la normativa de la FIFA para las cuestiones materiales relativas a su ejecución e incumplimiento. Por eso, el Jugador sostiene que la controversia se rige primariamente por los estatutos y reglamentos de la FIFA y, de forma subsidiaria, por el derecho suizo,

conforme al Art. R58 del Código del TAS y a las cláusulas de ley aplicable y jurisdicción del propio Acuerdo, rechazando la aplicación del derecho argentino a esta disputa.

57. La FIFA se alinea con sus Estatutos: aplicación prioritaria de los reglamentos FIFA pertinentes (en especial, el RETJ) y, de forma complementaria, del derecho suizo.
58. La controversia versa sobre la ejecución del Acuerdo. En consecuencia, no prospera el planteamiento del Apelante según el cual resultaría aplicable el derecho argentino por tratarse de un contrato de trabajo: la disputa no versa sobre el contrato laboral (ya extinguido), sino sobre el Acuerdo y sus efectos económicos.
59. En el Acuerdo, el Art. Noveno regula el derecho material aplicable. Su texto íntegro es el siguiente:

“NOVENO. Acuerdo. Normativa Aplicable. Las partes manifiestan expresamente y de forma inequívoca que todos y cada uno de los artículos del presente han sido voluntariamente establecidos, que contaron con el previo y especial asesoramiento profesional sobre el objeto y la materia de este acuerdo, que conocen el ordenamiento jurídico que las rige, que aceptan la prelación de los estatutos y reglamentos de FIFA y cada uno de los términos utilizados deberá ser interpretado conforme a la definición que sobre ellos surja de forma inequívoca de la legislación, doctrina y/o jurisprudencia aplicable. Cualquier divergencia que pudiera existir en el futuro sobre la correcta interpretación del presente, deberá resolverse con expresa atención al presente artículo y en el marco del estricto respeto del principio de buena fe contractual.”

60. De la cláusula transcrita se desprende que las Partes atrajeron la normativa de la FIFA para el Acuerdo como marco de referencia principal en la interpretación y aplicación de las cuestiones ligadas a su cumplimiento e incumplimiento.
61. Sin embargo, las reglas del derecho argentino invocadas por el Apelante no son irrelevantes. Su principal defensa – imposibilidad jurídica de efectuar pagos al exterior – se apoya en normas de control de cambios del ordenamiento argentino. Tales reglas pueden y deben ser consideradas como *cuestión de hecho* para evaluar si existió un impedimento jurídico objetivo que tornara inexigible el cumplimiento en los términos pactados.
62. En suma, el encuadre aplicable es el siguiente: (a) la normativa FIFA debe ser considerada el marco principal, especialmente el RETJ, conforme al Art. R58 del Código del TAS y al Art. Noveno del Acuerdo; (b) debe aplicarse el derecho suizo de manera complementaria, para completar las eventuales lagunas de la normativa de la FIFA, interpretar el Acuerdo y analizar los efectos de su incumplimiento, conforme al

Art. 49(2) de los Estatutos de la FIFA; y (c) el derecho argentino debe ser considerado en el análisis de los hechos relevantes para valorar la alegada imposibilidad legal del Club de efectuar pagos al exterior.

IX. ANÁLISIS DEL MÉRITO DE LA APELACIÓN

A. La tarea del Árbitro Único

63. El Art. R57 del Código del TAS establece lo siguiente:

“La Formación tiene pleno poder para revisar los hechos y fundamentos de derecho. Podrá dictar una nueva decisión que sustituya la decisión apelada o anular la decisión y reenviar el caso a la instancia anterior. (...)”

64. Así, el Árbitro Único tiene el poder de revisar todos los hechos en los cuales se encuadra la disputa, así como el derecho aplicado y los fundamentos contenidos en la Decisión Apelada.

B. Fijación de las cuestiones controvertidas de esta disputa

65. El Árbitro Único debe establecer los hechos pacíficos entre las Partes, para posteriormente descender al mérito de las alegaciones formuladas, por medio de las cuales debe analizar el contenido de la Decisión Apelada y resolver si esta debe ser confirmada o modificada.

66. Teniendo en cuenta las pruebas producidas en el expediente, el Árbitro Único considera incontrovertidos los siguientes puntos de hecho: (a) las Partes firmaron el Acuerdo el 31 de julio de 2024; (b) el Club no pagó las dos primeras cuotas exigibles el 15 de agosto de 2024 y el 25 de noviembre de 2024; (c) el Jugador intimó al Club en cuatro oportunidades, otorgando plazos de diez días, cumpliendo así con los requisitos formales del Art. Séptimo del Acuerdo y con los presupuestos del Art. 12bis del RETJ; y (d) el régimen de control cambiario argentino invocado por el Club como impedimento de efectuar pagos al exterior ya estaba vigente al momento de la firma del Acuerdo.

67. Por su parte, pueden considerarse controvertidos los siguientes puntos: (a) la residencia fiscal del Jugador al tiempo de los incumplimientos y (b) la imposibilidad jurídica del Club de efectuar pagos al Jugador en el exterior conforme a la normativa del BCRA.

68. Por lo tanto, sobre la base de los hechos antes descritos y conforme a las alegaciones del Apelante y de los Apelados, el análisis del recurso depende de la definición de cuatro cuestiones principales:

- (a) ¿Cuál es la interpretación adecuada del Art. Quinto del Acuerdo, en particular respecto de la asunción de riesgos cambiarios y las gestiones para realizar pagos al exterior?
- (b) ¿Existió una imposibilidad jurídica de efectuar el pago en el exterior, suficiente para exonerar al Club de los efectos del incumplimiento del Acuerdo?
- (c) ¿La cláusula penal del 15% y los intereses moratorios del 10% anual previstos en el Art. Séptimo del Acuerdo resultan aplicables a las circunstancias del caso?
- (d) ¿Corresponde mantener el apercibimiento impuesto en la Decisión Apelada con base en el Art. 12bis(4) del RETJ?

C. La carga y el estándar de la prueba

- 69. Para definir los puntos fijados, cabe señalar que el Código del TAS no establece reglas específicas sobre la distribución de la carga de la prueba.
- 70. A su vez, el Art. 13(5) del Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol dispone que “[l]a carga de la prueba recae en la parte que sostenga un hecho”. Esa regla está alineada con el criterio general del Art. 8 del Código Civil suizo, según el cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, quien pretenda deducir un derecho de un hecho debe probar la existencia de ese hecho”.
- 71. En este contexto, la jurisprudencia del TAS es uniforme sobre la carga de la prueba: la parte que pretenda hacer valer su posición debe aportar las pruebas pertinentes y convencer al juzgador de la veracidad de sus alegaciones (TAS 2003/A/506, § 54; TAS 2005/A/968, §§ 42-44; TAS 2007/A/1380, §§ 27-29; TAS 2021/A/7673 & 7699, § 91; TAS 2021/A/8277, § 91; TAS 2021/A/8510, § 96; TAS 2024/A/10719, § 84; TAS 2024/A/10725, § 75); los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes del derecho invocado deben ser probados por quien los alega (TAS 2007/A/1380, § 25; TAS 2012/A/3009, § 50; TAS 2015/A/3909, § 60; TAS 2015/A/3980, §§ 105-107; TAS 2015/A/4121, § 57; TAS 2016/A/4580, § 91; TAS 2018/A/5537, § 67; TAS 2018/A/5653, §§ 114-115; TAS 2018/A/5779, § 57; TAS 2018/A/5802, § 80; TAS 2022/O/8822, § 116; TAS 2023/A/9444, § 53).
- 72. Tampoco hay reglas específicas sobre un estándar probatorio en el Código del TAS, en el RETJ o en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol. Como se señaló en TAS 2021/A/8277, el estándar probatorio consiste en describir “el grado de convicción que un juez/tribunal arbitral debe alcanzar para aceptar o no un hecho alegado”, y que “es una cuestión procesal regida, en un arbitraje internacional, por el

Art. 182 de la Ley de Derecho Internacional Privado de Suiza” (§ 92)¹. En consecuencia, y conforme a la orientación del Art. 182 de la Ley de Derecho Internacional Privado de Suiza, el Árbitro Único goza de discreción para determinar el estándar probatorio, lo que debe hacer tomando en cuenta la jurisprudencia del TAS en materias afines.

73. A falta de una regla específica aplicable, la práctica constante del TAS en casos contractuales regidos por el RETJ – inclusive en materia laboral (TAS 2020/A/6914, § 111) – ha sido la de aplicar el estándar de la “*comfortable satisfaction*”, descrito como un criterio que se sitúa entre “*beyond a reasonable doubt*” y “*balance of probabilities*” (TAS 2020/A/7180, § 91; en el mismo sentido, entre otros, TAS 2013/A/3323, § 71; TAS 2021/A/8070, § 138; TAS 2022/A/8906, § 90; TAS 2022/A/9219, § 80; TAS 2022/A/9328 & 9329, § 95; TAS 2023/A/9826, § 75; TAS 2023/A/10069, §§ 71-74), y que “*puede ser reconocido, más de dos décadas después de su adopción en la jurisprudencia del TAS, como parte de la lex sportiva*” (TAS 2017/A/5003, § 175)².
74. Además, en casos también relativos a defensas de imposibilidad de cumplimiento, se señaló que, a falta de una regla establecida entre las partes, la orientación del derecho suizo indica que “*no se exige certeza absoluta*” (TAS 2021/A/7673 & 7699, § 91; TAS 2021/A/8277, § 92), entendimiento que se alinea con manifestación del Tribunal Federal Suizo según la cual “[b]asta con que el tribunal no tenga ya dudas serias sobre la existencia del hecho alegado o que las eventuales dudas restantes se presenten como leves”³ (TFS 130 III 321, consid. 3.2).
75. A la luz de estos parámetros, la jurisprudencia del TAS ha venido exigiendo una demostración cabal de las causas eximentes del incumplimiento contractual. En los casos que involucran alegaciones de imposibilidad jurídica o de fuerza mayor, se espera que la parte demuestre un impedimento objetivo, imprevisible, irresistible y ajeno a la esfera de control del deudor que haga imposible la prestación, condiciones cuya presencia debe ser apreciada mediante interpretación restrictiva (TAS 2006/A/1110, § 17; TAS 2013/A/3471, § 49; TAS 2014/A/3840, § 69-71; TAS 2015/A/3909, § 72; TAS 2018/A/5537, §§ 68-70; TAS 2018/A/5779, §§ 58-61; TAS 2018/A/5802, §§ 77-79; TAS 2020/A/6716, § 176; TAS 2020/A/6717, § 178; TAS 2021/A/7673, §§ 84-86; TAS 2024/A/10695, §§ 96-99; TAS 2025/A/11236, §§ 70-77). No se exime al deudor en

¹ En el original: “*The standard of proof describes the degree to which a judge/arbitral tribunal needs to be persuaded in order to accept or not to accept an alleged fact. The question of the standard of proof is a procedural question governed in an international arbitration by Article 182 of the Swiss Private International Law Act*”.

² En el original: “*It is standard of proof which may be recognized, more than two decades after its adoption in CAS jurisprudence, as part of lex sportiva*”.

³ En el original: “*Es genügt, wenn das Gericht am Vorliegen der behaupteten Tatsache keine ernsthaften Zweifel mehr hat oder allenfalls verbleibende Zweifel als leicht erscheinen*”.

situaciones en las que haya faltado a la diligencia esperada, al no haber adoptado “medidas razonables o precauciones específicas para prevenir o limitar los efectos de la interferencia externa” (TAS 2010/A/2144, § 41; TAS 2015/A/4121, § 64; TAS 2025/A/11236, § 74).

76. Nótese, además, que la jurisprudencia del TAS cuenta con diversos casos en los que se discutió el problema de las dificultades regulatorias para efectuar pagos al exterior – ya sea derivadas de crisis económicas que conducen al control de salida de capitales (TAS 2016/A/4402; TAS 2018/A/5537; TAS 2018/A/5779; TAS 2018/A/5802) o de situaciones sociales y políticas más sensibles, incluidos conflictos (TAS 2014/A/3533; TAS 2023/A/9669; TAS 2023/A/9826). En esos casos, se exigió que los clubes demostraran, con documentación concreta y suficiente, que las restricciones bancarias o administrativas efectivamente imposibilitaron los pagos al exterior (TAS 2014/A/3533; § 62; TAS 2016/A/4402, § 50; TAS 2018/A/5537, § 81; TAS 2018/A/5779, § 71; TAS 2018/A/5802, § 89; TAS 2023/A/9669, §§ 166-167; TAS 2023/A/9826, § 82).
77. Ese mismo estándar exigente se adoptó en casos semejantes a este, en los que también se debatieron dificultades para pagos al exterior por clubes argentinos a raíz de la regulación emitida por el BCRA (TAS 2020/A/7186, § 100; TAS 2024/A/10695, § 114; TAS 2024/A/10798, §§ 72-73).
78. Por lo tanto, a la luz de los hechos y de las alegaciones del recurso, incumbe al Club demostrar que adoptó la diligencia esperada y que estuvo efectivamente imposibilitado de pagar el monto convenido en dólares estadounidenses en la cuenta del Jugador en Uruguay, conforme al Acuerdo. La prueba de esta imposibilidad debe ser cabal y lo suficientemente contundente como para constituir una causa eximente del incumplimiento del Club, despejando las principales dudas que el Árbitro Único pudiera albergar al respecto y conduciéndolo a un grado de convicción suficiente para tener por acreditada la imposibilidad alegada.

D. Las cuestiones de fondo sometidas al TAS

79. En este contexto, a continuación se exponen los fundamentos por los cuales, a juicio del Árbitro Único, corresponde confirmar íntegramente la Decisión Apelada, incluida la obligación principal de pago, la penalidad del 15%, los intereses del 10% anual y el apercibimiento impuesto con base en el Art. 12bis(4) del RETJ.
80. Ello por cuanto, a juicio del Árbitro Único, (a) el Club no demostró haber actuado con el elevado estándar de diligencia exigido por el Art. Quinto del Acuerdo – en particular, la obligación de gestionar las autorizaciones necesarias al pago en dólares a la cuenta

del Jugador en Uruguay; (b) la conducta del Club no permite excluir su responsabilidad por la falta de pago, por lo que proceden los efectos previstos en el Art. Séptimo del Acuerdo (caducidad de plazos, penalidad del 15% e intereses moratorios del 10% anual); y (c) el Club no acreditó circunstancias suficientes que permitan apartar el apercibimiento impuesto con base en el Art. 12bis(4) del RETJ.

1. *La interpretación del Art. Quinto del Acuerdo: el deber de diligencia calificado del Club para gestionar las autorizaciones necesarias para efectuar pagos al exterior*

81. A juicio del Árbitro Único, el Club no demostró haber actuado con el elevado estándar de diligencia exigido por el Art. Quinto del Acuerdo, cuya interpretación constituye uno de los puntos controvertidos entre las Partes en esta disputa.

82. El Art. Quinto del Acuerdo tiene la siguiente redacción:

“QUINTO: Gestión. El C.A.N.O.B. manifiesta que gestionará las autorizaciones correspondientes ante las entidades pertinentes y realizará tantos actos como sean necesarios para instrumentar la transferencia de las sumas indemnizatorias acordadas a la cuenta bancaria de El C.A.N.O.B. en su calidad de beneficiario en el exterior por tratarse de un ciudadano uruguayo. Se deja plena constancia que bajo ningún punto de vista los actos comprometidos podrán ser susceptibles de infringir la normativa vigente al momento de la realización de los pagos en materia cambiaria impuesta por la autoridad monetaria de la República Argentina. Para el supuesto que resulte de imposible cumplimiento por lo anteriormente expuesto el pago mediante transferencia bancaria, C.A.N.O.B. manifiesta expresamente conocer las alteraciones y eventualidades que pudieran surgir en materia cambiaria, asumiendo plenamente los riesgos de una contratación cuyo pago es pactada en moneda extranjera (dólares estadounidenses) y renuncia en consecuencia a invocar la Teoría de la Imprevisión, fuerza mayor, caso fortuito, la lesión objetiva y/o el abuso de derecho, o ampararse en derechos de conversión de deuda a moneda de curso legal o en similares institutos vigentes, o que pudiera resolver en el futuro la autoridad gubernamental de la República Argentina.”

83. Conforme al Art. 18 del Código de Obligaciones suizo (“CO”), *“al interpretar la forma y las condiciones de un contrato, se debe determinar la intención real y común de las partes sin detenerse en expresiones o denominaciones inexactas que puedan haber utilizado por error o para disimular la naturaleza real del acuerdo”*. En tal línea, la referencia a la *“cuenta bancaria de EL C.A.N.O.B. en su calidad de beneficiario en el exterior”* constituye un evidente error material y debe entenderse como una referencia a la *cuenta bancaria del Jugador en el exterior*, tal como se desprende del contexto y del desarrollo argumental de las Partes sobre la operativa de pago en dólares a la cuenta del Jugador en Uruguay.

84. Asimismo, y también bajo el prisma del Art. 18 del CO, la interpretación del Acuerdo debe considerar el contrato de forma sistemática⁴. Para ello, resulta particularmente relevante el Art. Noveno del Acuerdo, en el cual las Partes dejaron constancia de que *“contaron con el previo y especial asesoramiento profesional sobre el objeto y la materia de este acuerdo”*, y de que eventuales divergencias interpretativas deben *“resolverse con expresa atención al presente artículo y en el marco del estricto respeto del principio de buena fe contractual”*.
85. En vista de esto, el Árbitro Único debe considerar los posibles significados de las palabras utilizadas por las Partes en el Acuerdo y asignarles la interpretación que mejor se adapte a su intención real y común, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso (TAS 2013/A/3343, §§ 111-119; TAS 2016/A/4379, §§ 88-90; TAS 2021/A/7909, § 41; TAS 2024/A/10814, § 153).
86. Así, se extraen cuatro normas del texto del Art. Quinto del Acuerdo:
- (a) el Club asumió el deber de gestionar las autorizaciones necesarias y realizar los actos pertinentes para instrumentar la transferencia a la cuenta bancaria del Jugador en el exterior;
 - (b) el Club declaró conocer las alteraciones y eventualidades en materia cambiaria y asumió plenamente los riesgos de una contratación cuyo pago fue pactado en dólares estadounidenses;
 - (c) el Club renunció a invocar las principales causas eximentes de su obligación, así como renunció al derecho de *“ampararse en derechos de conversión de deuda a moneda de curso legal o en similares institutos vigentes”*; y
 - (d) el Club dejó a salvo que los actos comprometidos no podrían ser susceptibles de infringir la normativa cambiaria vigente en Argentina.
87. En consecuencia, el Árbitro Único estima que el Club asumió un deber reforzado de diligencia para procurar que el Jugador recibiera en su cuenta en Uruguay, en dólares estadounidenses, las sumas pactadas en el Acuerdo, obligándose a desplegar todas las gestiones pertinentes y obtener las autorizaciones necesarias.
88. Más aún, el propio texto contractual reconoce que este tipo de operación podía verse expuesto a trabas administrativas o incluso a eventual imposibilidad de implementación; no obstante, el Club asumió *“plenamente los riesgos”* derivados de esa circunstancia y

⁴ MÜLLER, Christoph. *Swiss Contract Law in International Commercial Arbitration: A Commentary*. Cambridge: Cambridge University Press, p. 43 y p. 48.

renunció a invocar las defensas antes referidas, lo que acentúa su deber de diligencia en la instrumentación del pago conforme a lo pactado.

89. Naturalmente, el Club fue cuidadoso al dejar a salvo que no estaría obligado a realizar actos contrarios a la legislación argentina; ello es consistente con el principio general que veda obligaciones ilícitas. Tal reserva, sin embargo, no elimina las demás obligaciones asumidas ni la asunción de riesgos contractuales expresamente pactada.
90. Por tanto, con una lectura sistemática del Acuerdo y de sus cláusulas, cabe concluir que (a) al momento de la firma del Acuerdo, el Club declaró que consideraba operativamente posible el pago al exterior en dólares a favor del Jugador, si bien sujeto a gestiones y autorizaciones; y (b) así, el comportamiento esperado del Club era el de explorar y agotar alternativas viables y conformes a la normativa aplicable para efectivizar el pago.

2. *El Club no ha demostrado la existencia de una imposibilidad jurídica de efectuar pagos al exterior que le exima de los efectos del incumplimiento del Acuerdo*

91. A la luz del contexto expuesto, el Árbitro Único considera que el Club no cumplió con su carga de la prueba respecto de la existencia de una imposibilidad jurídica que lo exima de los efectos del incumplimiento del Acuerdo.
92. En síntesis, el Club invocó que su incumplimiento se debió “*a la imposibilidad legal de efectuar el pago en la cuenta indicada por el apelado*”, por no existir “*concepto habilitante*” para acceder al Mercado Libre de Cambios y aprobarse la transacción pretendida, conforme a la normativa vigente dispuesta por el BCRA. Por eso, el Club añade que “*la única posibilidad existente de abonar los montos resultaba dentro de la República Argentina a la cuenta de titularidad del jugador*”, dado que el “*continuó siendo un residente fiscal en dicho país*”.
93. Frente a esa alegación, cabe notar que el RETJ no prevé una regla que defina el fenómeno de la *imposibilidad*, ni tampoco regula sus efectos sobre las obligaciones contractuales. Así, corresponde recordar dos reglas del derecho suizo aplicables a la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones. Conforme al Art. 97 del CO, “*el deudor que no cumple la obligación o no lo hace en la forma debida está obligado a indemnizar el daño resultante, a menos que pruebe que ninguna culpa le es imputable*”. A su vez, el Art. 119 del CO complementa la materia, al señalar que “[l]a obligación se considera extinguida si el cumplimiento se ha vuelto imposible por circunstancias no imputables al deudor”, añadiendo que se exceptúan los casos en que, “*según el tenor del contrato, el riesgo ha pasado a cargo del acreedor antes del cumplimiento*”.

94. Con base en estos parámetros, el Árbitro Único entiende que el Club no probó la concurrencia de un hecho no imputable que justificara su falta de pago ni de un impedimento jurídico objetivo en los términos exigidos por el CO y la jurisprudencia del TAS. Por el contrario, del propio texto del Art. Quinto del Acuerdo surge que el Club se obligó a gestionar las autorizaciones necesarias para instrumentar la transferencia al exterior, declaró conocer las eventualidades cambiarias, asumió plenamente los riesgos de una contratación pactada en dólares estadounidenses y renunció a invocar eximentes, dejando solo a salvo que no realizaría actos contrarios a la normativa vigente.
95. Además, el propio Club reconoce que la Comunicación “A” 8035 del BCRA – piedra angular de su defensa – ya regía al momento en que suscribió el Acuerdo, lo que debilita su alegación del supuesto impedimento.
96. En consecuencia, no quedó acreditada una imposibilidad jurídica suficiente para exonerar al Club de los efectos del incumplimiento del Acuerdo, por los fundamentos que se detallan a continuación.
- a. La causa del incumplimiento no ha sido identificada con claridad
97. En primer término, no resulta claro si la imposibilidad de efectuar pagos al exterior invocada por el Club en este arbitraje se funda (a) en la supuesta *falta de baja de la residencia fiscal* del Jugador en Argentina o (b) en la ausencia de un concepto habilitante aplicable a *la causa subyacente del pago* derivado del Acuerdo (compensación por resolución anticipada).
98. Por un lado, la declaración testimonial del Sr. Tomás Lassus atribuye el rechazo bancario a la condición fiscal del Jugador, afirmando “*que el Jugador continuaba siendo residente fiscal en la Argentina, por lo tanto, interpretando que ambos son residentes de dicho país*”, de manera que “*no podía efectuarse un pago a través de Comercio Exterior a una cuenta extranjera*”. Esta línea coincide con el correo electrónico del Sr. Gustavo Candamil (Banco Macro S.A.), según el cual el BCRA entendía que “*mientras el jugador desarrolló un período de su actividad deportiva en [Argentina], mantuvo la condición de residente*”, de manera que “[u]na compensación o cualquier deuda con ‘el jugador’ es calificada como endeudamiento ‘entre residentes’, y por tanto no hay concepto habilitante para pagar al exterior”.
99. Por otro lado, el Club afirma que, durante la vigencia de la Comunicación “A” 8035 del BCRA, las operaciones de comercio exterior debían “*canalizarse mediante el encuadre normativo de uno de los conceptos allí detallados*”, acompañando, además, la opinión del D. Horacio Tomás Liendo en el que se afirma que “*no era normativamente posible*”

hacer transferencias de moneda extranjera, porque “*entre las* [causas normativamente descriptas] *no se encontraba*” cursar transferencias en concepto de “*una gratificación especial por el cese de una relación laboral*”.

100. Esa coexistencia de explicaciones heterogéneas – impedimento por la residencia fiscal del Jugador y falta de concepto habilitante por la naturaleza del pago – siembra dudas sobre la credibilidad del argumento, lo que no es compatible con el estándar exigido para la demostración de causas eximentes de los efectos del incumplimiento.
101. Cabe recordar, además, que el Club formuló ante la CRD una alegación en el sentido de que su comunicación de 19 de diciembre de 2024 al Jugador fue enviada “*con la intención del Club de poder afrontar el pago de las sumas pendientes dentro del marco de posibilidades de la institución, atendiendo a la situación financiera en la cual éste se encuentra[ba]*”. En este arbitraje, el Club sostiene que dicha alegación no se refería a dificultades financieras, sino al impedimento de transferir fondos al exterior. En el mejor de los casos, esa alegación resulta ambigua, lo cual también no favorece la carga argumentativa del Club.
- b. El Club no acreditó que la residencia fiscal del Jugador hiciera imposible pagar en el exterior
102. Además, el Club no demostró que la situación fiscal del Jugador fuera un factor determinante que, por sí mismo, generara un obstáculo insalvable para cursar el pago en moneda extranjera entre agosto y noviembre de 2024.
103. En primer lugar, porque, en rigor, las normas debatidas por las Partes sobre la condición de residencia del Jugador atañen al *tratamiento tributario del impuesto a las ganancias*, mientras que el problema central de esta causa se refiere al *encuadre regulatorio para efectuar pagos al exterior bajo el régimen cambiario del BCRA*. Se trata de planos normativos distintos, que no deben confundirse.
104. Se admite que, de acuerdo con las reglas argentinas invocadas por el Club, existe la posibilidad de que el Jugador haya sido considerado residente fiscal argentino en alguna parte del período relevante. No obstante, el Club no demostró que esa circunstancia, por sí sola, hiciera absolutamente imposible efectuar pagos al exterior.
105. Sobre este aspecto, el Club invocó las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, conforme al Decreto 824/2019. En el expediente obra, entre otros, el texto oficial utilizado por el Club para fundar su posición, que desarrolla los supuestos de pérdida de residencia fiscal y sus efectos temporales en los siguientes términos:

“Las personas humanas que revistan la condición de residentes en el país, la perderán cuando adquieran la condición de residentes permanentes en un Estado extranjero [...]. La pérdida de la condición de residente causará efecto a partir del primer día del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera adquirido la residencia permanente en un Estado extranjero o se hubiera cumplido el período que determina la pérdida de la condición de residente en el país, según corresponda.” (Art. 117)

“[...] si la pérdida de la condición de residente se produjera después que las personas se ausenten del país, la acreditación concerniente a esa pérdida y a las causas que la determinaron, así como la relativa al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, considerando en este supuesto la fracción del período fiscal transcurrida desde su inicio hasta la finalización del mes siguiente a aquel en el que se produjo la pérdida de aquella condición, deberán efectuarse ante el consulado argentino del país en el que dichas personas se encuentren al producirse esa pérdida, acreditación que deberá ser comunicada por el referido consulado a la Administración Federal de Ingresos Públicos. [...]” (Art. 119)

“La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará la forma, plazo y condiciones en las que deberán efectuarse las acreditaciones dispuestas en el artículo 119 y, en su caso, las comunicaciones a las que se refiere su segundo párrafo. [...]” (Art. 121)

106. Conforme a esas reglas, se entiende que la pérdida de la condición de residente fiscal en Argentina no opera de manera automática, pues presupone un procedimiento administrativo de acreditación.
107. Los documentos acompañados por el Jugador apuntan a que no se produjo la formalización de su condición de no residente. El Jugador aportó constancias emitidas por la autoridad fiscal y aduanera argentina y documentación tributaria de Nueva Zelanda posterior a su contratación con Auckland Football Club. El documento agregado como Adjunto 14, que refleja datos registrados ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero de Argentina, consigna como fecha de última actualización el 13 de mayo de 2024 y la existencia de un domicilio fiscal declarado en Rosario, sin ninguna información en el campo “*Fecha de Baja*”.
108. Además, es sabido que algunos países mantienen convenios para evitar la doble imposición, destinados a impedir que una misma persona sea considerada residente fiscal en dos países al mismo tiempo. El Jugador no aportó ninguna información acerca de la existencia de un eventual convenio sobre la materia entre Argentina y Nueva Zelanda.

109. Por lo tanto, a juicio del Árbitro Único, los elementos obrantes en autos indican que el Jugador no parece haber formalizado su condición de no residente en Argentina, pese a trabajar regularmente en Nueva Zelanda.
110. Sin embargo, cabe recalcar que el foco de este caso no es la determinación del tratamiento fiscal del Jugador para el impuesto a las ganancias, sino la regulación cambiaria aplicable a los pagos al exterior conforme al Acuerdo.
- c. El Club no acreditó que la reglamentación emitida por el BCRA hiciera absolutamente imposible efectuar pagos al exterior
111. En lo tocante al régimen cambiario, el Club sostuvo que no existía “*concepto habilitante*” en la Comunicación “A” 8035 del BCRA capaz de permitir la remesa al exterior de valores destinados a servicios prestados por un residente fiscal en Argentina.
112. Las pruebas invocadas por el Club en tal sentido consisten, esencialmente, en (a) el correo del Sr. Gustavo Candamil (Banco Macro S.A.), que expresa que “*no [había] concepto habilitante para pagar al exterior*” al calificar la operación como “*endeudamiento ‘entre residentes’*”; y (b) la declaración testimonial del Sr. Tomás Lassus, quien imputa el rechazo a que “*el jugador continuaba siendo residente fiscal en la Argentina*” y “*no podía efectuarse un pago a través de Comercio Exterior a una cuenta extranjera.*”
113. El Árbitro Único entiende que el Club no aportó elementos probatorios suficientemente sólidos para demostrar de manera satisfactoria que la inexistencia de concepto habilitante en la normativa del BCRA imposibilitaba en términos absolutos la realización del pago al exterior.
114. No es controvertido que la Comunicación “A” 8035 – núcleo del planteo del Club – regía antes de la firma del Acuerdo, lo que debilita la imprevisibilidad del supuesto impedimento y refuerza la asunción de riesgos que el Club aceptó contractualmente.
115. Sobre ese punto, como se vio en el § 86 supra, el Club afirmó en el Acuerdo “*conocer las alteraciones y eventualidades que pudieran surgir en materia cambiaria*” y asumió “*plenamente los riesgos de una contratación cuyo pago [fue pactado] en moneda extranjera*”, renunciando a “*invocar la Teoría de la Imprevisión, fuerza mayor, caso fortuito, la lesión objetiva y/o el abuso de derecho*” o a “*ampararse en derechos de conversión de deuda a moneda de curso legal*”. Asimismo, el Club afirmó que contó “*con el previo y especial asesoramiento profesional sobre el objeto y la materia de este acuerdo*” y que conocía “*el ordenamiento jurídico que [lo] rige*”.

116. Además, en lo atinente a la Comunicación “A” 8035, el Árbitro Único toma nota de que el Club acompañó la opinión del D. Horacio Tomás Liendo, que responde a la pregunta si “*durante la vigencia de la comunicación ‘A’ 8035 del 3 de junio de 2024, era normativamente posible hacer transferencias de moneda extranjera (...) en concepto de gratificación especial por el cese de una relación laboral*”. La respuesta fue que ello “*no era normativamente posible*”.
117. Se advierte que la pregunta elevada al experto fue algo hermética, pues se centró exclusivamente en si era posible “*hacer transferencias de moneda extranjera [...] en concepto de gratificación especial por el cese de una relación laboral*”, sin indagar si no había alternativas normativas o vías operativas específicas que, eventualmente, hubieran permitido instrumentar el pago del Acuerdo en el exterior.
118. Es decir: el Club no aclara, por ejemplo, si, por la legislación argentina, sería ilícito efectuar pagos con fondos mantenidos en cuentas regulares en el exterior u otras medidas alternativas.
119. A este respecto, cabe señalar la línea jurisprudencial consistente del TAS en el sentido de que “*el Código del TAS establece un sistema adversarial de justicia arbitral, y no un sistema inquisitivo*”, de modo que “*si una parte desea acreditar ciertos hechos y persuadir a los árbitros, debe fundamentar activamente sus alegaciones con pruebas convincentes*”⁵ (entre los casos que inauguraron esta línea, TAS 2003/O/506, § 54; entre los más recientes, TAS 2024/A/10515, § 140). En este caso, corresponde al Club acreditar la inexistencia de alternativas viables para efectuar el pago al exterior. Cabe destacar, además, que la Secretaría del TAS consultó al Club si consideraba necesaria la celebración de una audiencia y que, el 26 de agosto de 2025, el Club manifestó expresamente que “*no considera[ba] necesario la celebración de la audiencia*”.
120. Por lo demás, recuérdese la jurisprudencia del TAS sobre el asunto, que ha sostenido que las restricciones bancarias o cambiarias, por sí solas, no equivalen a una imposibilidad jurídica liberatoria ni a fuerza mayor cuando no se acredita un impedimento objetivo, imprevisible, irresistible y ajeno a la esfera del deudor (TAS 2014/A/3533; § 62; TAS 2016/A/4402, § 50; TAS 2023/A/9826, § 82). Véanse, por todos, los siguientes pasajes:

⁵ En el original: “[...] it is the Panel’s opinion that the CAS Code sets forth an adversarial system of arbitral justice, rather than an inquisitorial one. In other terms, in CAS proceedings a party cannot simply declare to be ready to present evidence ‘should the Arbitral Tribunal ask for more information or documents’ (...); if a party wishes to establish some facts and persuade the arbitrators, it must actively substantiate its allegations with convincing evidence”.

“50. A este respecto, el Panel considera que el Apelante no cumplió con su carga de la prueba, pues no acreditó suficientemente que la legislación griega, vigente desde el 20 de julio de 2015, constituyera un obstáculo tan absoluto a la transferencia de capital que le impidiera saldar su deuda pendiente con el Club ‘Dauphins FC’ en virtud del Laudo por acuerdo del TAS, incluso después de haber sido invitado a hacerlo por el Comité Disciplinario de la FIFA el 20 de agosto de 2015.

51. Y si bien el Panel reconoce que la legislación de referencia implicaba un procedimiento burocrático, considera, no obstante, que ello no suponía una carga indebida que, en última instancia, hiciera imposible o extremadamente difícil para el Apelante efectuar pagos al exterior. En consecuencia, el Apelante no puede invocar una situación de ‘fuerza mayor’ por no efectuar los pagos pendientes [...]” (TAS 2016/A/4402, fundamentación posteriormente reproducida en TAS 2018/A/5537, §§ 81-82; TAS 2018/A/5779, §§ 71-72; TAS 2018/A/5802, § 89)⁶.

121. En este aspecto, existen incluso precedentes sobre situaciones similares también en el contexto argentino, en los que se arribó, en tres oportunidades, a la misma conclusión: no hubo demostración cabal de una imposibilidad absoluta derivada de las restricciones impuestas por el BCRA a las operaciones de pago al exterior. Véanse:

“106. En cuanto al primer motivo que configuraría la situación de fuerza mayor, el Apelante señala que el día 1 de septiembre de 2019, 17 días antes de que se emitiera el Laudo Conciliatorio, el gobierno argentino impuso restricciones cambiarias generales para realizar transferencias internacionales, lo que provocó la imposibilidad de pagar la primera cuota del Acuerdo. De esta manera, afirma que dicho incumplimiento se habría debido a una causa de fuerza mayor ajena a su voluntad.

[...]

109. A mayor abundamiento, la revisión de la prueba producida por las Partes, específicamente la ‘Comunicación ‘A’ 6770’ emitida por el Banco Central de la República de Argentina de fecha 1 de septiembre de 2019 (...) y la publicación realizada en la página web de esa misma institución titulada ‘Medidas para proteger la estabilidad cambiaria y al ahorrista’ permite concluir, adicionalmente, que dichas restricciones no afectaron el normal funcionamiento del comercio exterior dentro del país, ni tampoco implicaron restricciones para la compra de divisas. En particular, las personas jurídicas continuaron habilitadas para comprar divisas destinadas al pago de deudas, para la formación de activos externos, para la pre-cancelación de deudas, para girar al exterior utilidades y dividendos y para realizar transferencias al exterior, siempre que contaran

⁶ En el original: “50. In this respect, the Panel finds that the Appellant failed to discharge its burden of proof, as it did not sufficiently establish that Greek legislation, as in force since 20 July 2015, constituted such an absolute obstacle to the transfer of capital, that prevented it from settling its outstanding debt to the Club ‘Dauphins FC’ under the CAS Consent Award, even after it had been invited to do so by the FIFA Disciplinary Committee on 20 August 2015. 51. And while the Panel recognizes that the respective legislation involved a bureaucratic procedure, it nevertheless considers that this did not entail an undue burden that ultimately made it impossible or, extremely difficult, for the Appellant to make payments abroad. Consequently, the Appellant cannot invoke a situation of “force majeure” for not making the outstanding payments [...]”.

con la conformidad del Banco Central de la República de Argentina. Por ende, es posible afirmar que dichas medidas no restringieron la capacidad de las personas jurídicas – como clubes de fútbol – para el pago de sus deudas a su vencimiento, por lo que Independiente jamás se vio imposibilitado de cumplir con sus obligaciones de pago por el hecho de dictarse restricciones cambiarias, pues para ello bastaba con pedir la autorización del Banco Central, que es exactamente lo que se esperaría de un contratante diligente.” (TAS 2020/A/7186)

“94. Lo primero que plantea la Apelante es que actuó de manera diligente, responsable y de buena fe, pero se encontró impedida de cumplir sus obligaciones debido a una restricción bancaria impuesta por el gobierno argentino, a la cual califica de fuerza mayor.

[...]

105. [...] en este caso ellos transferían al exterior con el Banco Macro, en ese momento les decían que no existía concepto por pago indemnizatorio al exterior, es decir, no había un concepto dentro de la normatividad cambiaria argentina que permitirá acceder por ese concepto. Adujo que, con el Club City Torque, tuvieron varias idas y vueltas, pero de todos modos la SIRASE nunca fue aprobada por la AFIP que era el ente regulatorio.

[...]

114. En virtud de lo expuesto, esta Formación encuentra que en el presente trámite no se demostró por parte de la Apelante el acto que generó la presunta restricción cambiaria, y que la única prueba aportada, emitida por una autoridad, tiene como fecha de emisión el 22 de diciembre de 2023, data en la que, como se indicó en precedencia, el Banfield ya presentaba retrasos en el pago de sus obligaciones. La Árbitr[a] Únic[a] considera, por lo tanto, que las alegadas restricciones bancarias alegadas por Banfield no constituyen, en ningún caso, una causa de fuerza mayor que justifique su incumplimiento.” (TAS 2024/A/10695)

“72. Además, el Árbitro Único no puede dejar de notar que si bien el Apelante manifiesta no poder pagar en moneda extranjera en virtud de que la normativa de Argentina no permite hacer pagos de salarios por servicios prestados en territorio argentino (en otra moneda que no sea la Argentina), el Apelante no haya citado en su Apelación ni presentado ante este Tribunal ningún texto normativo que pueda acreditar ello.

[...]

74. Por otra parte, cabe resaltar que: (i) es público y notorio que clubes argentinos participan en transferencias de jugadores desde el exterior en moneda extranjera; (ii) hay clubes argentinos que cumplen con fallos de FIFA y el TAS en moneda extranjera; (iii) hay clubes argentinos que transfieren dinero en moneda extranjera a la Clearing House; (iv) en la propia Decisión Apelada ha participado, en carácter de Vicepresidente, un abogado de nacionalidad argentina, quien conoce plenamente las disposiciones de su país; y (v) el Apelante pagó en moneda extranjera el adelanto de costos requeridos ante el TAS para poder presentar esta apelación.” (TAS 2024/A/10798)

122. En consecuencia, el Árbitro Único entiende que el Club asumió contractualmente las consecuencias de obligarse a pagar en moneda extranjera a favor del Jugador en el exterior y no puede ampararse en dificultades regulatorias ya vigentes al momento de contratar para eludir los efectos pactados del incumplimiento, máxime cuando renunció a “*ampararse en derechos de conversión de deuda a moneda de curso legal*”.
- d. El Club no acreditó haber adoptado medidas compatibles con el elevado deber de diligencia que asumió en el Acuerdo
123. Además, frente al elevado deber de diligencia asumido en el Art. Quinto del Acuerdo, el Club debía demostrar que llevó a cabo “*tantos actos como [fuesen] necesarios*” para alcanzar el resultado pactado – el pago en dólares a la cuenta exterior del Jugador. Esto es, el Club debería haber evidenciado la adopción de una postura proactiva para efectuar el pago, y no limitarse a invocar la inexistencia de un concepto habilitante sin acreditar haber agenciado vías disponibles equivalentes.
124. Así, si el verdadero escollo era la permanencia del Jugador como residente fiscal argentino, cabía esperar – en un estándar de diligencia reforzada – que el Club hubiera contactado al Jugador y a su representación para explorar, con antelación a los vencimientos, vías de regularización o alternativas compatibles con el marco normativo.
125. En la misma línea, el Club debería haber evidenciado el examen de otras opciones para cumplir, incluyendo solicitudes de autorizaciones específicas en el régimen de cambios, intermediación bancaria alternativa en el exterior o mecanismos equivalentes disponibles, más allá de una consulta puntual al Banco Macro S.A.
126. Del expediente se desprende únicamente la remisión de un mensaje para el Banco Macro S.A. y la respuesta consiguiente. No se presentaron pruebas que acrediten la realización de gestiones plurales, escalonadas y consistentes con el deber de realizar “*tantos actos como [fuesen] necesarios*” para gestionar el pago. Cabe añadir que tampoco obra prueba de que dicho mensaje haya sido remitido al representante del Jugador.
127. Además, dicha gestión solo se realizó el 18 de septiembre de 2024, después de transcurridos los diez días del plazo conferido para efectuar el pago con vencimiento el 15 de agosto de 2024, objeto de la intimación del 21 de agosto de 2024. En estas condiciones, las restricciones invocadas no permiten concluir que el incumplimiento se debiera a un impedimento normativo insuperable.
128. A la vista de este conjunto de circunstancias, el Árbitro Único entiende que la Decisión Apelada debe ser confirmada en el aspecto de que el Club no demostró una justificación válida para no cumplir con el pago en dólares a la cuenta del Jugador en Uruguay.

- e. El Club no tiene derecho a la modificación del cronograma y de la moneda de pago previstos en el Acuerdo
129. Por los mismos motivos, se rechaza la petición del Club de que se le otorgue un nuevo cronograma de pagos con fundamento en el *principio rebus sic stantibus*.
130. Como se señaló más arriba, el Club alega que las restricciones cambiarias establecidas por la Comunicación “A” 8035 habrían impedido los pagos en el exterior conforme al cronograma previsto en el Acuerdo. No obstante, como se ha fundamentado, el Club no logró demostrar de manera satisfactoria que dichas restricciones efectivamente impidieran el pago en el exterior conforme al acordado.
131. Además, es un hecho no controvertido en autos que esas restricciones ya estaban vigentes cuando el Club firmó el Acuerdo, en cuyo Art. Quinto se comprometió a “*gestiona[r] las autorizaciones correspondientes ante las entidades pertinentes y [a] realiza[r] tantos actos como [fuesen] necesarios para instrumentar la transferencia de las sumas indemnizatorias acordadas [...]*”.
132. En este contexto, no existe fundamento jurídico para acoger la solicitud del Club de intimar al Jugador a “*informar la cuenta bancaria de la República Argentina*” a fin de que el Club pueda efectuar el pago en pesos de “*el equivalente en dólares de cada una de las cuotas acordadas según la cotización oficial [...], de forma tal que el jugador pueda comprar la cantidad exacta de dólares estadounidenses que tiene derecho a percibir*”.
133. En efecto, conforme al Art. 74 del CO, “*el lugar del cumplimiento es determinado por la voluntad de las partes expresamente manifestada o resultante de las circunstancias*”, y el Acuerdo indicó expresamente el pago en la cuenta del Jugador en Uruguay. Además, el Club renunció a “*ampararse en derechos de conversión de deuda a moneda de curso legal o en similares institutos vigentes*” (Art. Quinto del Acuerdo).
134. Por su parte, el mismo Art. 74 del CO admite excepcionalmente la modificación del lugar de pago cuando “*haya hecho mucho más gravoso el cumplimiento por haber cambiado el [...] domicilio [del acreedor] después del nacimiento de la obligación*”, señalando que, en tales circunstancias, “*el deudor tiene derecho a cumplirla en el domicilio primitivo del acreedor*”.
135. En el caso, el Club no demostró que el pago se haya tornado “*mucho más gravoso*”. Es posible que las reglamentaciones del BCRA hayan hecho el procedimiento más laborioso, pero ello no basta para alcanzar el estándar previsto en la ley. A este respecto, el Árbitro Único remite nuevamente a la línea jurisprudencial del TAS mencionada en el § 120, según la cual, aun reconociendo que “*la legislación de referencia suponía un*

procedimiento burocrático”, el Club debe acreditar “*una carga indebida que, en última instancia, hiciera imposible o extremadamente difícil para el Apelante efectuar pagos al exterior*” (TAS 2016/A/4402, § 51; TAS 2018/A/5537, § 82; TAS 2018/A/5779, § 72; TAS 2018/A/5802, § 90).

136. Cabe reiterar que las restricciones invocadas ya estaban en vigor cuando el Club asumió sus obligaciones en el Acuerdo, lo que torna aún más difícil acoger el planteo formulado.
137. Por lo demás, y nuevamente conforme señala la jurisprudencia del TAS, “*corresponde a la discreción del acreedor determinar los detalles y el lugar de la cuenta bancaria a la cual debe transferirse el importe adeudado*”, de manera que “*la obligación primordial del deudor es transferir debidamente el importe a la cuenta bancaria proporcionada por el acreedor y, por lo tanto, es responsabilidad del deudor realizar todos los esfuerzos pertinentes para cumplir su obligación de pago [...] conforme a los deseos del acreedor*”⁷ (TAS 2013/A/3323, §§ 83-84; TAS 2018/A/5537, § 85; TAS 2018/A/5779, § 75).
138. A este respecto, el Árbitro Único toma nota de la clara posición del Jugador, en el sentido de que “*es ciudadano uruguayo, posee pasaporte italiano y reside actualmente en Nueva Zelanda*”, no existiendo “*justificación razonable ni contractual para obligarlo a abrir una cuenta en Argentina y a cobrar la deuda en pesos argentinos*”, tratándose de una propuesta que “*sólo favorece la conveniencia [del Club] y perjudica al Jugador*”.
139. Por ello, el Árbitro Único rechaza la petición del Club de que se le otorgue un nuevo cronograma de pagos con fundamento en el *principio rebus sic stantibus*.

3. *La multa del 15% y los intereses moratorios del 10% anual son compatibles con el Art. Séptimo del Acuerdo*

140. No habiendo causa eximente capaz de excluir la responsabilidad del Club por la falta de pago de los valores a los que se obligó en el Acuerdo, el Árbitro Único entiende que los efectos previstos en el Art. Séptimo deben aplicarse íntegramente. Se rechaza el argumento del Club en el sentido de que la multa y los intereses allí previstos no serían aplicables al caso.

⁷ En el original: “83. [...] it is to the discretion of the creditor to determine the details and the place of the bank account into which the amount due is to be transferred. 84. The Panel is of the view that the utmost obligation of the debtor is to duly transfer the amount to the bank account provided by the creditor, and, therefore, it is the responsibility of the debtor to do all relevant efforts to comply with its payment obligation in accordance with a FIFA decision and according to the creditor’s wishes”.

141. El Art. Séptimo del Acuerdo tiene la siguiente redacción:

“SÉPTIMO: Falta de pago. 7.1. En caso que el C.A.N.O.B. incumpliera con el pago de una sola cualquiera de las siguientes cuotas pactadas en la Cláusula PRIMERA en los plazos establecidos, conviene los [sic] siguiente: a. EL JUGADOR deberá intimar a C.A.N.O.B. el pago de la cuota impaga confiriendo , C.A.N.O.B. un plazo de diez (10) días corridos para cumplir con dicho pago. 7.2. Vencido el referido plazo de diez (10) días corridos sin que el C.A.N.O.B. haya cumplido con su obligación, las partes convienen que: a. EL C.A.N.O.B. deberá pagar al JUGADOR una multa o cláusula penal equivalente al 15% (quince por ciento) de la totalidad de las sumas pendientes de pago al momento del incumplimiento y que se hubieran hecho exigibles en virtud de la caducidad de los plazos acordada en el literal anterior; ello sin perjuicio de poder reclamar la multa pactada más la totalidad de las sumas debidas. Las partes convienen también que el monto acordado como cláusula penal o multa no podrá mitigarse por ningún concepto (ni siquiera por el cumplimiento parcial), en virtud que las partes la consideran adecuada y no exagerada. b. Interés moratorio. Se conviene un interés moratorio del 10% anual sobre la totalidad de la suma acordada, interés que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de diez (10) días corridos de la intimación, hasta la fecha de efectivo pago de la totalidad de la suma adeudada. c. Caducidad. Aceleramiento de plazos. El incumplimiento de dos cuotas en forma consecutiva o de 3 cuotas en forma alternada, producirá automáticamente la caducidad de todos los plazos pactados, por lo que inmediatamente se harán exigibles la totalidad de las sumas adeudadas al momento del incumplimiento, más la multa e intereses moratorios acordados”.

142. Del texto se desprende, por tanto, que el Club (a) se obligó a pagar una multa equivalente al 15% y (b) pagar intereses moratorios del 10% anual sobre la totalidad de la suma acordada; además, (c) el Club aceptó que el incumplimiento de dos cuotas en forma consecutiva produce automáticamente la caducidad de todos los plazos, autorizando la exigibilidad de los USD 286.500 acordados, además de la multa y los intereses moratorios aplicables.
143. El Club argumenta que la penalidad pactada en el Acuerdo no sería una sanción en caso de que el pago resultara imposible, sino que el Club se comprometió a realizar las gestiones necesarias para poder efectuar el pago en la cuenta del exterior del Jugador, siempre que ello no infringiera la normativa cambiaria vigente.
144. Sin embargo, como se expuso, el Club no demostró satisfactoriamente haber adoptado todas las medidas a las que se obligó para proceder al pago en el exterior, de modo que no existe motivo para apartar la aplicación de los efectos del Art. Séptimo, cuyo presupuesto de incidencia es el vencimiento del plazo de diez días de la intimación sin que se haya efectuado el pago (7.2), y el incumplimiento de dos cuotas consecutivas para la caducidad de todos los plazos pactados (7.2.c).

145. Por lo tanto, el Árbitro Único entiende que debe mantenerse la Decisión Apelada en respecto de la caducidad de plazos por el incumplimiento de dos cuotas consecutivas, la aplicación de la penalidad del 15% sobre el valor total de USD 286.500, así como la aplicación de los intereses del 10% anual sobre los USD 286.500.
146. Regístrese, a la luz del Art. 163(3) del CO, que el Club no acreditó circunstancias capaces de indicar que la penalidad pueda ser considerada excesiva. Por el contrario, el Árbitro Único considera que el Jugador tenía motivos suficientes para preocuparse por el cumplimiento por parte del Club en el momento en que las Partes suscribieron el Acuerdo, ante el riesgo asumido por el Club relativo a eventuales trámites burocráticos para efectuar pagos al exterior, de modo que la multa tiene una racionalidad económica plausible. Además, la cuantía y el porcentaje se encuentran dentro de márgenes compatibles con otras cláusulas penales por mora analizadas en la jurisprudencia del TAS (TAS 2008/A/1491, § 71; TAS 2020/A/7301, § 72; TAS 2020/A/7305, § 65; TAS 2021/A/8340, § 66).
147. En cuanto a los intereses, el Árbitro Único observa que las Partes no cuestionaron ni su base de cálculo ni el porcentaje aplicado, por lo que la Decisión Apelada también se mantiene en este aspecto.

4. *La sanción de apercibimiento impuesta con base en el Art. 12bis del RETJ debe ser mantenida*

148. Por último, el Árbitro Único mantiene la Decisión Apelada en la parte en que aplicó la sanción de apercibimiento al Club por la falta de pago de las sumas a las que se obligó en el Acuerdo.
149. Es sabido que, en el ejercicio de la jurisdicción *de novo* con base en el Art. R57 del Código del TAS, la jurisprudencia del TAS ha venido adoptando a lo largo de los años un criterio de respeto a la discrecionalidad inherente al poder de los órganos rectores deportivos para aplicar sanciones disciplinarias (entre los precedentes que conforman esta línea, cf. TAS 2001/A/330, §§ 16-20). Siguiendo dicha línea jurisprudencial, algunos paneles entienden que el apelante debe demostrar la concurrencia de circunstancias que hagan la sanción manifiestamente desproporcionada (“*evidently and grossly disproportionate*”) o que evidencien un abuso del margen de discrecionalidad para modificar una sanción que le haya sido impuesta (entre los primeros precedentes en el ámbito del fútbol en esta línea, cf. TAS 2005/A/1001, § 46; entre los más recientes, cf. TAS 2024/A/10904, §§ 110-112). Otros paneles parecen adoptar un criterio menos exigente, señalando que debe modificarse la sanción si el panel considera que, pese a los conocimientos técnicos especializados de la entidad que emitió la decisión, esta puede, aun así, ser considerada desproporcionada (por ejemplo, TAS 2015/A/4338, §

- 51). Y hay paneles que consideran que el Art. R57 del Código del TAS confiere una amplia jurisdicción *de novo* para revisar la decisión apelada, no estando, por lo tanto, limitados a las situaciones mencionadas por la FIFA en su contestación (entre los primeros en esta línea, cf. TAS 2008/A/1718-1724, §§ 19-20; entre los más recientes, TAS 2023/A/10150, § 54) – no debiéndose confundir la menor propensión a hacer cambios menores (“*not easily ‘tinker’ with a well-reasoned sanction*”, como se dijo en TAS 2010/A/2283, § 14.36) con una eventual restricción de sus poderes para hacerlo.
150. La adopción de uno u otro estándar de revisión no altera el resultado de este caso, pues, en el aspecto disciplinario, la alegación del Club en su recurso es que “*la falta de pago no fue un mero capricho de la institución, sino que se debió a la imposibilidad legal de efectuar el pago en la cuenta indicada por el apelado*”.
151. Como se expuso anteriormente, el Árbitro Único entiende que el Club no demostró satisfactoriamente haber adoptado todas las medidas a las que se obligó en el Acuerdo para posibilitar el cumplimiento de su obligación de efectuar los pagos en el exterior, limitándose, en lo sustancial, a una consulta al Banco Macro S.A. el día 18 de septiembre de 2024, posterior al primer vencimiento e intimación.
152. Además, resulta incontrovertido que (a) el Jugador cumplió los presupuestos del Art. 12bis del RETJ – esto es, deuda vencida por más de 30 días y puesta en mora con un plazo de diez días – y (b) el Club era reincidente.
153. En esa línea, el Art. 12bis(6) del RETJ establece que “[l]a reincidencia en una infracción se considerará como agravante y conllevará una pena más severa”. En este contexto, el apercibimiento es la segunda medida en la escala de gravedad del Art. 12bis(4), por encima de la advertencia y por debajo de la multa y de la prohibición de inscribir nuevos jugadores. Así, como señaló la FIFA en su contestación, la pena aplicada al Club constituyó, en la práctica, la menor pena que podía serle aplicada concretamente.
154. A la luz de estas circunstancias, el Árbitro Único considera que el Club no acreditó elementos que justifiquen modificar el aspecto disciplinario de la decisión emitida por la CRD, motivo por el cual la Decisión Apelada también se mantiene en este punto.

E. Conclusiones

155. Conforme a los razonamientos y consideraciones expuestas anteriormente, el Árbitro Único entiende que se debe rechazar la apelación presentada por el Club en contra de la Decisión Apelada y confirmar la Decisión Apelada, en el sentido de que el Club está obligado a pagar al Jugador los siguientes montos:

- (a) 286.500 USD netos en concepto de cantidad adeudada más un 10% de interés anual calculado de la siguiente manera: (a.1) 10% de interés anual sobre el importe de 30.000 USD netos desde el 1 de septiembre de 2024 hasta la fecha de pago efectivo; y (a.2) 10% de interés anual sobre el importe de 256.500 USD netos desde el 26 de noviembre de 2024 hasta la fecha de pago efectivo; y
 - (b) 42.975 USD netos en concepto de penalidad contractual.
156. Finalmente, las conclusiones anteriores hacen innecesario que el Árbitro Único considere los demás argumentos y solicitudes presentados por las Partes. En consecuencia, se desestiman todas las demás pretensiones.

X. COSTOS DEL ARBITRAJE

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS) resuelve:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Club Atlético Newell's Old Boys contra la decisión adoptada por la Cámara de Resolución de Disputas del Tribunal del Fútbol de la FIFA dentro del marco del procedimiento identificado con el número de referencia FPSD-18156, de fecha 3 de abril de 2025.
2. Confirmar la decisión adoptada por la Cámara de Resolución de Disputas del Tribunal del Fútbol de la FIFA dentro del marco del procedimiento identificado con el número de referencia FPSD-18156, de fecha 3 de abril de 2025.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar cualquier otra pretensión de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 26 de enero de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Vitor Butruce
Árbitro Único